



## SEÑOR PRESIDENTE Y SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Juez Ponente: Hernán Salgado Pesantes

Caso No. 14-20-IN

**ABG. SANTIAGO SALAZAR ARMIJOS**, Procurador Judicial del Ingeniero César Ernesto Litardo Caicedo, Presidente y en esta condición representante legal de la Asamblea Nacional del Ecuador, conforme lo sustento con la escritura pública de poder especial de Procuración Judicial que acompaña como **ANEXO 1**. Dentro de la presente Acción Pública de Inconstitucionalidad planteada por el señor doctor Pedro José Crespo Crespo, Director General del Consejo de la Judicatura, representante legal, judicial y extrajudicial de la Función Judicial; encontrándome dentro del término legal concedido para el efecto, comparezco ante su autoridad con la presente contestación que la fundamento en los siguientes términos:

I

### DISPOSICIONES LEGALES IMPUGNADAS

El legitimado activo, demanda que, se declare la inconstitucionalidad por el fondo del artículo 300 del Código Orgánico de la Función Judicial, norma legal que dispone:

*"Art. 300.- DURACIÓN EN EL CARGO. - Las notarías y los notarios permanecerán en el ejercicio de sus funciones seis años, y podrán ser reelegidos por una sola vez. Quienes hubieren sido reelectos podrán, libremente, participar en los concursos que se abran respecto de otras notarías, cuando concluya su segundo período."*

II

### NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

En la acción, se alega que el artículo 300 del Código Orgánico de la Función Judicial, presuntamente contraviene con lo que establece el artículo 200 de la Constitución de la República, que se refiere a la permanencia de los notarios en el cargo público, el mismo que es de 6 años con la posibilidad de ser reelegidos por una sola vez, previo concurso de oposición y méritos realizado por parte del Consejo de la Judicatura.

III

### ARGUMENTACIÓN SOBRE LA PRESUNTA INCONSTITUCIONALIDAD

El accionante argumenta que el artículo 300 del Código Orgánico de la Función Judicial, atenta contra el derecho a la participación, a la igualdad de oportunidades y derechos de quienes pretendan participar en los concursos públicos de oposición y méritos, al respecto expresa el accionante:



*Leyes para la gente*

Sin embargo, el artículo 300 del COFJ incumple con lo determinado en el artículo 424 de la CRE antes citado e infringe, con su redacción, contenido y alcance, de manera clara y evidente la disposición constitucional contenida en el artículo 200 de la CRE, estableciendo lo siguiente:

*"Art. 300.- DURACIÓN EN EL CARGO. Las notarías y los notarios permanecerán en el ejercicio de sus funciones seis años, y podrán ser reelegidos por una sola vez. Quienes hubieren sido reelectos podrán, libremente, participar en los concursos que se abran respecto de otras notarías, cuando concluya su segundo período".*

El legitimado activo manifiesta que un notario podría ser reelegido para su cargo sin haber participado en el concurso de oposición y méritos y que una vez que ha cumplido el período para el que fue electo, puede postularse como candidato para otra notaría distinta

#### IV

#### **PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE**

El accionante, interpone acción de inconstitucionalidad por razones de fondo en contra del artículo 300 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que solicita que se realice el correspondiente control abstracto de constitucionalidad y se enmiente los errores contenidos en la norma impugnada.

#### V **ANÁLISIS DE LA DEMANDA**

Corresponde en esta acción, de control abstracto, garantizar que los principios constitucionales, se encuentren respetados, observados y ajustados en la normativa impugnada, corrigiendo de ser necesario cualquier distorsión, por la vía de la supresión o corrección normativa observada o, por el contrario, ratificando la convencionalidad y constitucionalidad de las normas impugnadas, precautelando en todo momento la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico.

El requisito básico de toda acción pública de inconstitucionalidad, contenido expresamente en el artículo 79.5.b de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es señalar con *"argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, porque considera existe una incompatibilidad normativa"* con las *"disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, con especificación de su contenido y alcance"* (art. 79.5a).

En el presente caso, señores jueces debo manifestar en primer lugar la importancia que tiene la carrera notarial en la historia puesto que nos describe la necesidad y utilidad del oficio de notario, ya que desde la antigüedad la función notarial se la practicaba con la seriedad y seguridad que deben ser tratados los negocios, porque no solamente mantenían la justicia y la paz, sino también para solucionar aquellas cosas que acontecen todos los días en la vida de los hombres, con el fin de que no caigan en el olvido, ni en la debilidad de la memoria, y se plasmaban por medio de la escritura y documentos públicos firmados, que se transmitían y lograban permanecer de una manera determinada y perpetua.

Es por esto que para obtener el cargo notarial se deben constituir una serie de formalidades para regular su acceso, imponiendo regulaciones y prohibiciones a los notarios; por otro lado, debo también expresar que a lo largo de la historia una de las características que ha tenido el notariado, en todos los sistemas jurídicos, y en todos los países, es la estabilidad, como lo contempla la historia de la Función Notarial en el Syllabus del Curso de Formación Notarial de la Escuela de la Función Judicial del Consejo de la Judicatura.

En la actualidad conforme lo establece el artículo 200 de la Carta Magna los notarios son depositarios de la fe pública y serán nombrados por el Consejo de la Judicatura previo concurso público de oposición y méritos, sometido a impugnación y control social. Así también determina los requisitos para ser parte del servicio notarial y establece la permanencia en sus funciones las mismas que serán de 6 años y que podrán ser reelegidos por una sola vez.

Por otro lado, el Código Orgánico de la Función Judicial emitido por la Asamblea Nacional y publicado en el Suplemento No. 544 de 9 de marzo de 2009 del Registro Oficial, manifiesta en sus considerandos lo siguiente: “*Que, el anhelo de todas y todos las ecuatorianas y ecuatorianos de una justicia al alcance de cualquier persona y colectividad, sin distinciones ni discriminación de ningún tipo. efectiva y eficiente, participativa, transparente: y garante de los derechos responde, de acuerdo a lo que mandan los artículos 11.2, 66.4, 177 y 181 de la Constitución vigente. al diseño sistémico de una Administración de Justicia que permita que las juezas y jueces, fiscales y defensoras y defensores, y demás servidores judiciales (notarios) se dediquen únicamente al ejercicio de las competencias técnicas que le son propias. y permita que las labores administrativas, especialmente de la carrera judicial y el régimen disciplinario, sean asumidas por un organismo de gobierno único y distinto a los organismos integrantes de la Función Judicial*, el Consejo de la Judicatura: Que, es, además, indispensable que este nuevo diseño transformador permita romper las barreras económicas. sociales, culturales, generacionales, de género. geográficas y de todo tipo que hacen imposible el acceso a una justicia. efectiva. imparcial y expedita para la defensa de los derechos de toda persona o colectividad, de acuerdo a lo que establecen los artículos 75 y 76 de la Constitución de 2008; y. al mismo tiempo, garantice un régimen eficiente de carreras para las servidoras y servidores judiciales fundamentado en los principios de igualdad y no discriminación, y el ingreso, promoción y evaluación objetiva y permanente sobre la base de sus méritos, con el fin de ejercer la potestad de administrar justicia al servicio y en nombre del pueblo; (...)

(las negrillas me pertenecen).

De lo transscrito se evidencia que los considerandos del Código Orgánico de la Función Judicial son la razón esencial que sirve de apoyo al precepto de una ley, observamos que en varios de sus acápite manifiesta el término “carrera judicial”, frase que dentro del derecho ecuatoriano y en América Latina, tiene por objeto mejorar el servicio de la función judicial, mediante la comprobación de la capacidad intelectual y moral de sus funcionarios y así garantizar su estabilidad.

## V.1. Sobre la presunta inconstitucionalidad del artículo 300 del Código Orgánico de la Función Judicial:

El accionante menciona que la disposición impugnada, es confusa en su redacción, puesto que da a entender que para ser reelegido como notario no existe de por medio la necesidad de participar en el concurso de oposición y méritos, por lo que su redacción es ambigua y puede mal interpretarse.

Con relación a este punto debo indicar que la Carta Magna en su artículo 200, establece textualmente lo siguiente: “*Las notarias y notarios son depositarios de la fe pública; serán nombrados por el Consejo de la Judicatura previo concurso público de oposición y méritos, sometido a impugnación y control social. Para ser notaria o notario se requerirá tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país, y haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado por un lapso no menor de tres años.*

***Las notarias y notarios permanecerán en sus funciones seis años y podrán ser reelegidos por una sola vez.***” (las negrillas me pertenecen), de la lectura se desprende que el artículo 200 de la Constitución de la República y el artículo 300 del Código Orgánico de la Función Judicial guardan correlación, puesto que estas dos disposiciones, establecen que los notarios permanecerán 6 años en sus funciones y deja abierta la posibilidad u oportunidad de que sean reelegidos por una sola vez, entendiendo que esta reelección no es previo concurso de oposición y méritos, pues las normas no disponen este hecho, en consecuencia señores jueces el legitimado activo en su demanda expresa inequívocamente lo siguiente: “(...) *De igual manera, de la simple lectura y análisis del artículo 200 de la CRE, tenemos la clara y específica disposición de que los notarios y notarias que, después del correspondiente concurso público de oposición y méritos, sometido a impugnación y control social, hayan sido nombrados por el Consejo de la Judicatura permanecerán en sus funciones durante SEIS (6) AÑOS, es decir, sus nombramiento tendrán esta duración y una vez concluido este plazo fijo, las funciones para las cuales fueron nombrados deberán ser sometidas a un nuevo proceso de selección a través del, reiteradamente mencionado y analizado, concurso público de oposición y méritos, (...)*” (las negrillas y subrayado me pertenecen), indicando que el artículo 200 de la Carta Magna establece que una vez concluido el plazo para el que fueron nombrados, los notarios deberán ser sometidos a un nuevo concurso de oposición y méritos.

Así también, el accionante manifiesta que la disposición impugnada permite la posibilidad de que un notario pueda postularse como candidato para otra notaría, convirtiendo al servicio notarial en un ejercicio de funciones permanentes.

Con respecto a este punto, debo indicar señores jueces de la Corte Constitucional, que el artículo 300 del Código Orgánico de la Función Judicial determina que los notarios que hayan sido reelectos *podrán* participar en los concursos de oposición y méritos, con respecto a otras notarias. Los legisladores utilizan nuevamente el vocablo “*podrán*” en esta disposición, palabra que significa tener expedita la facultad de hacer una cosa, a diferencia del vocablo “deber” que significa tener obligación.



Es importante definir estos dos términos ya que nos facilita la comprensión de la disposición impugnada, puesto que el legitimado activo pretende reiteradamente inducir en el error, al mencionar que se ha convertido al servicio notarial en un ejercicio de funciones permanentes, de carácter “vitalicio” situación alejada de la realidad ya que la norma no impone que una persona se *eternice* en el cargo, sino más bien le da la oportunidad de participar, ser evaluado y si obtiene el puntaje requerido podrán brindar su servicio notarial en otras notarías.

En este mismo orden de ideas, el accionante manifiesta que se está alejando de los principios de oportunidad, igualdad y equidad. Señores jueces debo manifestar que desde ninguna perspectiva se podría considerar que se está limitando o menoscabando los derechos mencionados por el accionante. Al contrario, se plasma la intención estatal de precautelar estos derechos al establecer que los notarios podrán tener la facultad de participar en el concurso de oposición y méritos una vez concluida su reelección.

La Constitución de la República en varias de sus disposiciones determina la igualdad de las personas, tal es así que en el artículo 66 número 4 reconoce y garantiza el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

La igualdad formal conocida también como igualdad ante la ley, se distingue de la igualdad material o igualdad real, si bien ambos tipos de igualdad establecen la comparación de ciertas características para establecer su aplicación; difieren en los efectos, la igualdad formal se enfoca en la restricción de discriminación; mientras que, la igualdad material respeta las diferencias.

Si bien la premisa es el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación, se ha demostrado que, estableciendo parámetros en razón de distintas realidades de las personas, para el ejercicio de derechos y cumplimiento de obligaciones, se puede lograr un equilibrio general sin discriminar.

Quien acciona la presente demanda manifiesta que la obligación impugnada vulnera lo establecido en las normas constitucionales, más lo hace sin realizar ningún análisis, sin establecer ningún fundamento legal y menos aún fáctico, solamente expresa lo que a su particular criterio considera, situación que desvirtúa el planteamiento de una acción de esta naturaleza, acarreando abuso del derecho y un desgaste procesal constitucional.

Los mecanismos que el Estado emplee para lograr los fines, serán de manera equitativa para los diferentes ámbitos, sin que priorizar unos u otros signifique discriminación o desigualdad.

Al demostrar que no existe vulneración constitucional de ninguna índole con el establecimiento de la disposición impugnada, fácilmente se puede concluir que las normas supranacionales o supraconstitucionales tampoco han sido violentadas, al contrario, se confirman en cuanto a la actividad estatal por medio del legislativo de mantener una concordancia en su aplicación y ejecución.



## VI PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS

La Asamblea Nacional como órgano de potestad normativa, ha cumplido con su obligación de adecuar formal y materialmente, la disposición impugnada del Código Orgánico de la Función Judicial a la Carta Magna y demás normativa supranacional, por lo tanto, alegamos en particular la aplicación de los siguientes principios:

**Principio de solución de antinomias.** - Este principio establece que cuando existe una contradicción u oposición entre dos leyes, deberá prevalecer la superior, la especial o la ley posterior prevalece sobre la promulgada con anterioridad. En este caso la Constitución de la República del Ecuador es jerárquicamente superior al Código Orgánico de la Función Judicial, conforme lo que establece el artículo 425 de la Carta Magna.

**Principio de Supremacía.** - Según el principio de Supremacía, los preceptos constitucionales tienen superioridad referente al resto de normas, al amparo de lo establecido en el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador.

Para concluir debe citar el artículo 6 del Código Orgánico de la Función Judicial que se refiere a la “*INTERPRETACIÓN INTEGRAL DE LA NORMA CONSTITUCIONAL*”. Manifestando que los jueces deberán emplear la norma constitucional por el tenor que más se ajuste a la Constitución y en caso de duda se interpretara en el sentido más favorable de acuerdo con los principios generales de la Interpretación constitucional.

## VII PETICIÓN

Por todo lo expuesto y de conformidad con los principios que gobiernan tanto la Interpretación Constitucional moderna recogidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la doctrina, la jurisprudencia, cuanto en los principios que gobiernan el derecho público; demostrado que ha sido, la pretendida acción de inconstitucionalidad carece de sustento y fundamentos jurídico-constitucionales, solicito que en sentencia se sirvan desechar la demanda, declararla improcedente y ordenar su inmediato archivo.

## VIII AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIONES

Autorizo a los patrocinadores institucionales: Viviana Cadena, Daniel Acero, Corina Michuy y Jaime Muñoz para que presenten los escritos necesarios en la presente acción.

Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en la casilla constitucional No. 15, así como en los correos electrónicos: [asesoria.juridica@asambleanacional.gob.ec](mailto:asesoria.juridica@asambleanacional.gob.ec) y [santiago.salazar@asambleanacional.gob.ec](mailto:santiago.salazar@asambleanacional.gob.ec)



En mi condición de Procurador Judicial del Presidente de la Asamblea Nacional.

**Abg. Santiago Salazar Armijos**  
**Mat. 11270 CAP**